

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1587/2018

**RECURRENTES:** PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y DAGOBERTO GALINDO GALINDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

**Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1587/2018, interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración, y Dagoberto Galindo Galindo, el primero a través de Jessica Guadalupe Pérez Ake, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, el segundo, como Candidato a

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas señaladas se entenderán que corresponden al año dos mil dieciocho, y si se tratara de uno diverso, se hará la precisión correspondiente.

Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, ambos del citado instituto político; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio se realizó en los municipios del Estado de Puebla, la jornada comicial para elegir a las personas que integrarían los Ayuntamientos.

**2. Cómputo, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Tepango de Rodríguez efectuó el cómputo, y declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento e hizo entrega de la constancia de mayoría a la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**3. Recurso de Inconformidad.** Disconformes con lo anterior, el siete de julio, los ahora recurrentes interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recurso de inconformidad; medio de impugnación al que se le asignó la clave TEEP-I-012/2018.

**4. Resolución Tribunal local.** El cinco de octubre el Tribunal Electoral local emitió resolución, en el recurso de inconformidad mediante la cual confirmó los resultados ya precisados.

**5. Medios de Impugnación federales.** El diez de octubre, el Partido Pacto Social de Integración (SCM-JRC-247/2018) y Dagoberto Galindo Galindo (SCM-JDC-1139/2018) presentaron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>.

**6. Acto impugnado.** El trece de octubre, la Sala Regional resolvió los medios de impugnación citados en el párrafo anterior en el sentido de acumular los juicios y, modificar la diversa sentencia del Tribunal Electoral local.

**7. Recurso de reconsideración.** El catorce de octubre, el Partido Pacto Social de Integración y Dagoberto Galindo Galindo interpusieron ante la Sala Responsable, un recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1139/2018 y SCM-JRC-247/2018, acumulados.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Responsable o Sala Regional.

**8. Integración, registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-1587/2018 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para conocer y resolver le recae en forma exclusiva, mismo que se interpuso contra una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, al resolver los expedientes SCM-JDC-1139/2018 y SCM-JRC-247/2018 acumulados.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se examina debe

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

desecharse de plano, porque se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que **el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable**, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, tomaron posesión de su cargo el quince de octubre, por lo cual no es factible la reparación del derecho aducido por la parte recurrente, como se demuestra a continuación.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

**“ Artículo 99**

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales **y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]”

De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos de la ciudadanía que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos electorales así lo permitan, y ello suceda, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

**“Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: [...] que se hayan consumado de un modo irreparable [...].”

Esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a la parte promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De manera que, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que considere violado.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el caso que se examina, la pretensión última de las partes recurrentes es revocar la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1139/2018 y SCM-JRC-247/2018 acumulados, así como que se decrete la nulidad de cuatro casillas al entregarse los paquetes electorales al Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla con varias horas de retraso, y por, ende, se determiné la nulidad de la elección

Al respecto, cabe precisar que el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que: *"IV. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección."*

Por tales motivos, para esta Sala Superior, no es conforme a derecho acceder a la pretensión de la parte recurrente porque, como se precisó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y el juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, y por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración y Dagoberto Galindo Galindo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis quien en su ausencia firma como Magistrado

Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-REC-1587/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE